



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTO:

La solicitud presentada por don Gerardo Anampa Paniora sobre modificación de la Resolución Administrativa N° 178-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 26 de diciembre del 2018;

### CONSIDERANDO:

Que, con el Artículo 13 de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS son órganos desconcentrados de actuación local del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR encargadas de la promoción, gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ámbitos del territorio nacional donde no se hayan realizado la transferencia de funciones en materia forestal y de fauna silvestre a los Gobiernos Regionales, regulándose su actuación en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, precisando en el literal a) la atribución de "Actuar en primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia y acorde a las atribuciones reconocidas";

Que, de la revisión de la base de datos referente a los actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes (autorizaciones, licencias y, otros), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ica, emitió la Resolución Administrativa N° 178-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 26 de diciembre del 2018, por la cual se autorizó el funcionamiento e inscripción del establecimiento de centros de transformación primaria a favor de don Gerardo Anampa Paniora identificado con DNI N° 22063876, correspondiente al inmueble ubicado en el sector Tambo de Perro del distrito y provincia de Palpa, departamento de Ica. Asimismo, se le extiende la autorización cuyo código es 11-ICA/AUT-CTP-2018-011 por un periodo de cinco (05) años, entre otras consideraciones;

Que, mediante solicitud s/n de fecha 23 de abril del 2025 ingresada con número de expediente 2025-0018907-SGD, don Gerardo Anampa Paniora (en adelante, Administrado) identificado con DNI N° 22063876, respecto de lo que se deduce de su pretensión requiere se emita una resolución administrativa por la cual modifique su autorización "establecimiento de centros de transformación primaria", la misma que corresponde a plazo indeterminado al amparo de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativos - TUPA del SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 012-2024-MIDAGRI, no contempla el procedimiento recurrido por el Administrado, no obstante el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad";

Que, el jurista HÉCTOR ESCOBAR en su texto “Teoría General del Procedimiento Administrativo” en relación al Artículo 120 del TUO de la LPAG, establece que para poder intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como interesado o para que se pueda interponer cualquier recurso, es preciso que el administrado se halle legitimado para ello; de igual forma, el jurista MORÓN URBINA<sup>1</sup> señala que el administrado interpone un recurso en nombre de un interés legítimo y en ejercicio de sus derechos, la cual debe requerir la concurrencia de tres elementos subjetivos-formales:

- i. Ser un interés personal, por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto jurídico debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue.
- ii. Ser un interés actual, por el que beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia e inmediata en la esfera del titular del interés reclamando.
- iii. Ser un interés probado, por la que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe estar acreditado a criterio de la administración no bastando su mera alegación.

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, se determina que el Administrado cuenta con legítimo interés para el impulso del requerimiento de modificación de la Resolución Administrativa N° 178-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA, toda vez que es el titular de la autorización 11-ICA/AUT-CTP-2018-011;

Ahora, mediante el Memorando N° D000184-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de fecha 23 de abril del 2021, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR, absuelve la consulta sobre la vigencia de los actos administrativos y títulos habilitantes comprendidos en los procedimientos administrativos ratificados por análisis de calidad regulatoria, mediante el Informe Técnico N° D000089-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, Opinión Legal N° D000005-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ e Informe Legal N° 010-2018-MINAGRI-SERFOR-SG/OGAJ, por la cual se concluye que los títulos habilitantes entendidos en el sentido amplio, han adquirido vigencia indeterminada desde el 22 de diciembre 2016, en virtud del Artículo 42 del TUO de la LPAG, vigencia que resulta aplicable a los actos administrativos “Autorización para el establecimiento de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos forestales en estado natural o con transformación primaria”, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos<sup>2</sup>;

Que, bajo esas premisas y de acuerdo con la revisión y análisis de los actuados, se determina lo siguiente:

- i. Respecto al termino de vigencia de la referida autorización, esta se encuentra dentro de los alcances del Artículo 42 del TUO de la LPAG, debiendo ser a plazo INDETERMINADO y no como se consignó.

Que, ante lo expuesto se determina que son supuestos que es susceptible de ser aclarados en razón que no alteran lo sustancial del contenido del acto administrativo materia de evaluación, si no con ello, se está dando certeza jurídica al mismo;

Que, el Informe Legal N° D000043-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 28 de abril del 2025, concluye que el Administrado se encuentra facultado para impulsar su petitorio, asimismo, de acuerdo con la interpretación del Artículo 42 del TUO de la LPAG, la referida autorización se encuentra dentro de los alcances del citado Artículo; recomendando, en emitir un nuevo acto administrativo con efectos jurídicos declarativos, disponiendo que la autorización otorgada por la Resolución Administrativa N° 178-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA, adquirió la vigencia indeterminada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina, *Gaceta Jurídica “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” /Edición 15 - Tomo I, Págs. 642 al 646.*

<sup>2</sup> *Teoría de los hechos cumplidos:*  
Marcial Rubio Correa, sobre esta teoría predica que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, lo que supone que cuando tengamos derechos que ha producido cierto número de efectos al amparo de una primera ley, que es posteriormente modificada por una segunda, los nuevos efectos del derecho deberán adecuarse a esta nueva ley a partir de su vigencia, no pudiendo ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue constituido.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y Decreto Supremo N° 116-2020-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Establecer** que la autorización 11-ICA/AUT-CTP-2018-011 otorgada mediante Resolución Administrativa N° 178-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA, tiene vigencia indeterminada, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Ratificar** en los demás que contiene la Resolución Administrativa N° 178-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA y no contradiciéndose con la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Notificar** la presente Resolución a don Gerardo Anampa Paniora identificado con DNI N° 22063876 para su conocimiento y fines, de conformidad a lo previsto en el numeral 20.1.1 del Artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4°.- Remitir** copia de la presente Resolución a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR, para su conocimiento y fines.

**Artículo 5°.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en el portal web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR: [www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)

**Regístrese y comuníquese**

Documento Firmado Digitalmente

**ALBERTO YATACO PEREZ**  
Administrador Técnico Forestal y de  
Fauna Silvestre – Ica  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR